



2018\_5431255

**Doctora:**

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**DEMANDANTE:** JUSTO ELIAS ESCOBAR QUINTERO

C.C. N° 6559258

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 76001310501120170019201

**ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que sean considerados en la instancia de alzada, de acuerdo a los siguientes:

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia. Será pertinente para esta diligencia, informar que el demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del 30 de octubre de 2012, junto al pago del retroactivo generado desde la fecha de su causación, además de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta que para declarar al demandante como beneficiario del régimen de transición, se deberán estudiar los requisitos mínimos para adquirir tal beneficio, por lo que es necesario traer a colación que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual esgrimí:

*"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."*



---

Se comenta que, para el caso en concreto, el accionante a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), contaba con 41 años de edad, como quiera que nació el 3 de octubre de 1952, por lo que el cumplimiento de lo reseñado anteriormente, le hace acreedor del estudio de la prestación con el régimen de transición.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005 señaló en su artículo 1, Parágrafo transitorio 4º:

*"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

Conforme a lo expuesto, el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de Julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de Julio de 2005) a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

A lo anterior, una vez revisada la historia laboral del interesado, al 25 de Julio de 2005, no registró 750 semanas como mínimo, pues acreditó 606 semanas de cotización, razón por la cual, no es beneficiario de la extensión del régimen de transición hasta el año 2014, situación que permite aludir que el beneficio a tal régimen, lo tiene solo hasta 31 de Julio de 2010.

Bajo este panorama, a la luz del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, sobre los requisitos para acceder a la pensión vejez señala:

*"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*1. Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

Se señaló como requisitos para adquirir la pensión de vejez, que el afiliado acreditara 60 o más años de edad, para el caso de los hombres, además de un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo, y que como quiera que el actor cumplió la edad de los



60 años el 3 de octubre de 2012, se vislumbra claramente que no le asiste el derecho a la prestación económica solicitada con régimen de transición, por encontrarse fuera del plazo que para el caso le asistiera solo hasta el 31 de julio de 2010.

Adicionalmente, como quiera que la anterior normativa no le da el derecho prestacional, se deberá estudiar conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en cuanto a los requisitos para obtener la pensión de vejez, se esgrimió:

*"Para el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."*

Conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003, en su artículo 9° así:

<b>AÑO</b>	<b>SEMANAS MINIMAS</b>	<b>MUJERES</b>	<b>HOMBRES</b>
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que es de señalar que el estatus de pensionado, solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, por lo que a la fecha y en consideración a que para el año 2015 y en adelante, uno de los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación son 1300 semanas cotizadas, no es tampoco viable el reconocimiento conforme a la normatividad vigente, pues si bien es cierto, cumple con la edad, por otro lado no cuenta con la densidad de semanas exigidas, pues el actor cuenta con un total de 645 semanas de cotización hasta la fecha del 31 de enero de 2015.



---

## **ANEXOS**

1. Poder general otorgado mediante la escritura pública.
2. Poder de sustitución.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte N° 1N-97 Barrio Centenario – Edificio Zapallar, Tel: 8889161-64 de Cali.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) y [felipecifuentes1565@gmail.com](mailto:felipecifuentes1565@gmail.com).

Respetuosamente;

**ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ**  
**C.C. No. 1.144.164.887 de Cali**  
**T.P. No. 308.279 del C. S. J.**



2018\_5431255

**Doctora:**

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**DEMANDANTE:** JUSTO ELIAS ESCOBAR QUINTERO

C.C. N° 6559258

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 76001310501120170019201

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al abogado **ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.887 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 308.279 del Consejo Superior de la Judicatura; el apoderado queda facultado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al abogado **ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali  
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

**ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ**  
C.C. No. 1.144.164.887 de Cali  
T.P. No. 308.279 del C. S. J.



República de Colombia

NOTARIA NOVENA DE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3373  
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES  
FECHA DE OTORGAMIENTO: 09/09/2015  
DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL CINCUENTA Y CINCO

NATURALIZADA ARENZA DEL NOTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
499	PODER GENERAL EN CUARTA	

PERSONAS QUE INTERVIENEN: \_\_\_\_\_ CALIFICACION: \_\_\_\_\_  
 PODERANTE: \_\_\_\_\_  
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones \_\_\_\_\_  
 APODERADO: \_\_\_\_\_  
 MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 865.917.306-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCUENTA Y CINCO, ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA DE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ S.C., con domicilio en la Dirección ELBA VILLALBA SARDIENGA, se otorgó escritura pública que se describe en los siguientes términos:

COMPARECERON CON SUALTA ESCRITA Y ENVIADA:  
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO QUIZMAN SUJA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá con domicilio y residencia en Bogotá, en su calidad de Representante Legal Sucesivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 865.917.306-1, sujeta con sujeción al Certificado de Autenticidad y Representación Legal expedido por el Notario para sus actuaciones en la escritura pública. Su firma consta para el presente

por la Dependencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 21 de Octubre de 2005, mediante el que en aplicación de los artículos 445 y 852 del Código de Comercio y la Circular Judicial No. 002 del 13 de Julio de 2015 de la Honorable Corte de Casación y el artículo 1º de la Ley 1371 de 2011, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 865.917.306-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 3002 del 13 de Julio de 2015 de la Honorable Corte de Casación, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones NIT. 865.917.306-1, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Operante en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL, a parte de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 865.917.306-1, para que ejerce la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los hechos, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administración intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se otorgará en todos los casos procesales y diligencias que se requieran atendiendo las necesidades autorizadas, incluidas las actuaciones de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Sucesivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 865.917.306-1, de conformidad con

República de Colombia

al inciso 6 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual establece que "temporalmente o por el poder para la ejecución de las funciones de quien lo ejerció como representante de una persona natural o jurídica, cuando no sea autorizado por quien correspondió".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 865.917.306-1, quien expresamente autorizó, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con el fin de otorgar el poder suficiente para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que ejerce la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerce en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 865.917.306-1, ni los abogados que actúan en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos legítimos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 865.917.306-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o sucesivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 865.917.306-1, les queda expresamente

prohibido el recibir o retiro de los órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

"HASTA AQUÍ LA SENTENCIA ENVIADA Y ESCRITA"

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los intervinientes, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Ley 900 de 1975.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1371 de 2011 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informó a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los comparecientes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa identificación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, considerando que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los documentos y la validez de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario autorizó a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones escritas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se otorga este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula profesional, cédula catastral, número y demás datos consignados en este instrumento. -

Contra conocimiento de esta advertencia el suscrito Notario dijo constancia que











NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

CERTIFICADO NUMERO 397-2018  
COMO NOTARIA MOVENA (P) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.173) de fecha DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaría, comparendo al(los) señor(es) JAVIER EDUARDO SUZMAN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.323.712 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Superior de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Copespensiones EICE, con un PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y otorgue las facultades y comisiones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER veniente se presume vigente, por cuanto en su original o en copia no aparece nada que indique haber sido retirado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO excluye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con efectos al INTERESADO  
Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Insuscripto en el libro

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA MOVENA (P) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
CALLE 5 NORTE N° 1N-97 BARRIO CENTENARIO - EDIFICIO ZAPALLAR - BOGOTÁ D.C.  
TELÉFONOS: 888 9161 Y 888 9164  
CORREO ELECTRÓNICO: [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) Y [notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com)

Notaría 9 del Circulo de Bogotá  
Elsa Villalobos Sarmiento  
Notaria

